



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **290** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **31 MAYO 2018**

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los señores: **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1512-2017-DREA, y **Rosa Vilma PINTO GUTIERREZ DE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1517-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1822-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 7976, de fecha 27 de abril del 2018, con **Registros del Sector Nros. 4319-2018-DREA, y 4320-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1512-2017-DREA, del 19 de diciembre del 2017 y **Rosa Vilma PINTO GUTIERREZ DE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1517-2017-DREA, del 19 de diciembre del 2017 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 39 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por los señores: **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA y Rosa Vilma PINTO GUTIERREZ DE SANCHEZ**, en su condición de cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1512-2017-DREA, y 1517-2017-DREA, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la mencionada Institución, a través de dichas resoluciones, por afectar sus derechos laborales que por Ley les corresponde, puesto que en forma atentatoria las autoridades del Ministerio de Educación vienen interpretando de manera incorrecta las normas laborales previstas por el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisan el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco y tres años de servicios continuos en dicha condición, percibirán de modo permanente la remuneración diferencial, así como se hace extensivo a partir de 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de 35% a los funcionarios y 30% a los profesionales, técnicos y auxiliares. La forma de otorgamiento de dicho beneficio debe ser con la remuneración total y no con la remuneración total permanente conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, asimismo en toda relación laboral entre el trabajador y el Estado, el trabajador es la parte más débil, consecuentemente en respeto al principio de tuitividad del derecho administrativo, goza de protección del estado, desprendiéndose de ello que cualquier duda de interpretación de una norma debe ser a favor del trabajador. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1512-2017-DREA, del 19 de diciembre del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud interpuesto por el Profesor **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, DNI. N° 31001894, Ex Especialista en Educación III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre las pretensiones de otorgamiento del beneficio por Bonificación Diferencial Art.53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM Art. 124°, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



290

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1517-2017-DREA, del 19 de diciembre del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada **Rosa Vilma PINTO GUTIERREZ DE SANCHEZ**, con DNI. N° 31009397, trabajadora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre pago de la bonificación diferencial, lo dispuesto por el literal b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, más intereses legales, a partir del 01 de julio de 1991;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, así los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, **"De igual forma el citado artículo a través del literal b) señala la bonificación diferencial tiene por objeto de compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, esta bonificación no es aplicable a los funcionarios"**;

Que, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos, Asimismo cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, deberá percibir una proporción de la referida bonificación diferencial, Si bien el citado artículo expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido **"designado"** en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional a través del (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley;

Que, no está de más recordar que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las fuentes del procedimiento administrativo: La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede;

Que, es de aplicación a la pretensión de los administrados recurrentes lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que **"Prohíbe a las entidades del Gobierno**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

290

Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional**", precepto concordante con el Inciso 4.2) de la Ley en mención, que establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o lo que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las Leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, dan lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, asimismo el Artículo el 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O. de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los administrados recurrentes, se advierte si bien conforme a los documentos que apareja a su petitorio, así como del Informe Escalonario – DREA de fecha 01 de marzo del 2017, el primero de los recurrentes tiene la condición de Especialista en Educación III, de la Dirección de Gestión Pedagógica de la DREA, grupo ocupacional F-3 con jornada laboral 40 horas y condición laboral de cesante, sin embargo siendo el petitorio del actor sobre el pago de la diferencia remunerativa (bonificación diferencial) por haber asumido función directiva de Especialista en Educación, Nivel Remunerativo F-3, debiendo ser el pago por dicho concepto con la remuneración total por el período de cinco años que asumió dicha función. Asimismo la segunda de las recurrentes, de acuerdo a sus afirmaciones y los documentos que apareja, se demuestra haber cesado en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0030-2014-DREA, del 31 de enero del 2014, habiendo laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como Trabajadora de Servicio, con 40 horas de jornada laboral. Dichos petitorios tienen carácter retroactivo, que para ello previamente debe contarse con el marco presupuestal correspondiente consignado en el presupuesto institucional, que en el caso de autos según las apeladas no existen, por lo que en el marco de lo establecido por la Ley N° 30518 Ley del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, se prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la percepción de los beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente bajo responsabilidad del titular de la entidad y demás funcionarios, por consiguiente la pretensión de los administrados recurrentes resultan inamparables, dejando a salvo hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente;

Estando al Informe N° 820-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de mayo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación promovida por los señores: **Jaime Daniel SANCHEZ VERGARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1512-2017-DREA, del 19 de diciembre del 2017 y **Rosa Vilma PINTO GUTIERREZ DE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1517-2017-DREA, del 19 de diciembre del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

